

**Nota Secretarial:** Corozal-Sucre, 11 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora juez paso el presente proceso, señalando que se encuentra pendiente recurso por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
COROZAL-SUCRE**

Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

**CAUSANTE:** BERTHA CRISTINA PÉREZ PETANO (Q.E.P.D.)

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ, EDGARDO AMÍLCAR PÉREZ PETANO,  
JOSÉ PÉREZ PETANO Y JORGE PÉREZ PETANO

**DEMANDADO:** LACIDES SEGUNDO PÉREZ PETANO

**RADICACIÓN:** 7021540890012022-00068-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS

**ANTECEDENTE**

La representante judicial de los señores MARÍA DEL ROSARIO, EDGARDO AMÍLCAR PÉREZ PETANO y MIRIAM VIVERO PETANO, presentó un recurso de reposición contra el auto de fecha Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual se aceptó una renuncia de poder, se reconoció a dos apoderados, se ordenó una prueba, y se programó fecha y hora para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

Antes de este recurso se encontraban al despacho dos solicitudes de la recurrente que son el objeto de este recurso, y además tres escritos de oposición a estas solicitudes.

Una vez cumplido el traslado del recurso de reposición, el heredero JORGE PÉREZ PETANO, a través de apoderada judicial presentó un escrito refiriéndose al recurso, considerándolo extemporáneo y a otros temas relacionados con este proceso.

En escrito posterior al recurso la doctora VALENTINA PÉREZ DÍAZ, solicita que se le reconozca como cesionaria del derecho de herencia que le pueda corresponder al señor EDGARDO AMÍLCAR PÉREZ PETANO, anexando el contrato de cesión celebrado entre ellos, el cual consta en un documento privado autenticado en Notaria. Además presenta la renuncia al poder conferido por la señora MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ PETANO, y el paz y salvo por pagos de honorarios profesionales.

### **CONTENIDO DEL RECURSO**

La recurrente en su escrito solicita que se haga claridad con respecto a:

**“PRIMERO: ACLARAR**, que, en el numeral primero, la representación jurídica de los herederos MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ, EDGARDO AMÍLCAR PÉREZ PETANO y MIRIAM VIVERO PETANO, me permite seguir en el proceso, teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada solo produce efectos sobre la representación de los herederos JORGE PÉREZ PETANO y JOSÉ PÉREZ PETANO teniendo en cuenta la personería jurídica reconocida por el despacho.

**SEGUNDO: ADICIONAR**, al auto, pronunciamiento con respecto de la solicitud de medida cautelar.

**TERCERO: ADICIONAR** en el numeral cuarto de la decisión, atendiendo a lo narrado y de manera respetuosa al despacho, por medio de la interposición de este recurso que se EXHORTE y REQUIERA a las partes en virtud de la LEALTAD PROCESAL, para que quien se encuentran en mejores condiciones de aportar los documentos que guardan la verdad del proceso, como lo es LA ESCRITURA PÚBLICA PTOCOLIZADA, en virtud del art. 167 del CGP que establece la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, se deberá aportar, que se encuentra en la Notaria Única de Corozal teniendo en cuenta la información suministrada por el Juzgado Promiscuo de Familia quien remitió con oficio No. 523 de 22 de noviembre de 1995 la sentencia de partición y adjudicación del predio objeto de la litis. Cito la Sentencia C-086/16 que narra los principios de solidaridad, equidad, lealtad y buena fe procesal como rectores de la carga dinámica de la prueba.

**QUINTO: ADICIONAR**, las demás estimaciones, que la Honorable Jueza considere necesarias para que predomine la verdad procesal y garantizar el debido proceso.

En este sentido y bajo lo expuesto dejo sustentando mi recurso de reposición contra el auto que data del 20 de febrero de 2023, durante término de su ejecutoria."

## OPOSICIÓN AL RECURSO

El heredero JORGE PÉREZ PETANO a través de su abogada, se opone al recurso de reposición considerando que el mismo es extemporáneo.

Del mismo modo se refiere a la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la causante y al nombramiento de un administrador, solicitados por la abogada recurrente, porque sus hermanos, JORGE y JOSÉ PÉREZ PETANO se encargaron de los cuidados de la está en vida, y de la administración del único bien relicto, desde que lo adquirió a través de un proceso de sucesión que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal, y nunca hubo oposición por parte de los demás hermanos.

Adicionalmente indica que si se ordena la medida de embargo y secuestro solicitada, la misma no podría inscribirse, puesto que existe un error en cuanto al nombre e identificación en la anotación del certificado de Tradición y Libertad, pues se establece como la propietaria del inmueble a la señora BERTHA MARÍA PÉREZ PETANO, sin número de identificación, siendo el nombre de la causante BERTA CRISTINA PÉREZ PETANO, con identificación N° 1100624827.

Igual manera los representante de los hederos LACIDES SEGUNDO y JOSÉ PÉREZ PETANO, se oponen a esta medida y al nombramiento del administrador de la herencia.

El primero indicó lo siguiente:

**"PRIMERA:** Se rechace la petición del escrito referenciado presentado por la parte demandante, hasta tanto no de claridad a sus declaraciones presentando los soportes legales donde pruebe que mi protegido es administrador, tenedor, poseedor o usufructuario de los bienes en disputa dentro del presente proceso, tal como ella lo afirma.

**SEGUNDA:** Se rechace la medida cautelar pretendida hasta tanto no se aclare y actualice los linderos del predio en disputa, ya que a la fecha la información que aportó la demandante en referencia a los límites del inmueble no son las actuales y, proceder al embargo y secuestro, puede incurrir en confusión con los predios aledaños."

El segundo indica lo siguiente: "La petición de medida cautelar es extemporánea, por lo que se torna improcedente, ya el despacho inicio la Litis. Estando con inicio, planteado el asunto litigioso, no puede el despacho tener de buen recibo solicitudes que en ellas se busquen aclarar, corregir o reformar la acción petitoria

de la demanda, solicitando nuevas pruebas, solicitando nuevas medidas, que podrían incidir en la Ratio Decidendi de la demanda. No puede el administrador de justicia ir a la inversa de la ley procesal; por lo tanto es procedente negar lo pedido en la solicitud de medida cautelar y la solicitud de administrador de bienes".

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la extemporaneidad del recurso tienen razón los opositores, pues verificada la publicación del auto de fecha 20 de febrero 2023, se encontró que el estado tiene fecha 21 de febrero del 2023, por lo que el recurso se debió presentar dentro de los días 22, 23, 24 de febrero del 2023, y fue radicado el 28 de febrero de 2023, configurándose de ese modo la extemporaneidad alegada por los demás apoderados.

Por otra parte que si bien de acuerdo con el artículo 318 del CGP, "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra el autos que dicta el juez..." no siempre se aplica este principio general, por ejemplo con respecto al auto que fija fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del CGP, numeral primero, se lee: (1) "El auto que fija fecha para la audiencia, se notificará por estado y no tendrá recurso. Si bien es cierto el artículo 501 del CGP., que trata de la diligencia de inventarios y avalúos no dice nada en ese sentido, la lógica sugiere que ese señalamiento de fecha no tiene recurso alguno. Y menos la que la reprograma la audiencia, pero puede solicitarse el aplazamiento. Igualmente sucede con el reconocimiento o la renuncia a la personería jurídica, el artículo 76 del CGP, que trata sobre la terminación de poder dice: "El auto que admite la revocatoria no tendrá recurso".

En este caso se observa que es necesario aclarar lo relacionado con la renuncia de poder de la recurrente, lo que se hará en la parte resolutive de esta providencia de acuerdo con el artículo 285 del CGP. Agregando que para ello, no se requiere de la presentación de un recurso de reposición, tampoco que la misma se solicite dentro del término de ejecutoria de la providencia.

De igual modo, en cuanto a la adición procedente de acuerdo con ese mismo artículo, se accederá al decreto de medida cautelar de embargo y secuestro del único bien relicto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 480 del CGP, "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del código civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá** pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente".

Según el contenido de esta norma, a petición de cualquier persona de las que indica el artículo 1312 del Código Civil que acredite sumariamente un interés en la sucesión, puede decretarse este tipo de medida. Y lo anterior puede solicitarse hasta después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Al contrario, cuando se trata de la designación de un administrador para la herencia, el artículo 496 exige unas condiciones especiales, como sería en este asunto lo establecido en el numeral segundo, que dice: "**En caso de desacuerdo** entre los herederos o entre éstos y cónyuge o compañero permanente de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes sin perjuicio del albaceazgo...."

Aun teniendo derecho la peticionaria para solicitar un administrador de la herencia, al igual que embargo y secuestro del predio rural Santo Tomas, único bien relicto, en consideración a lo previsto el numeral primero del artículo 480, "al hacer entrega al secuestre...", y el 52 que titula funciones del secuestre: "El secuestre tendrá como depositario la custodia de los bienes que se le entreguen...". Y el 51 "custodia de bienes de dinero. Los auxiliares de la justicia que como depositarios secuestre o administradores de bienes perciban sus productos en dinero o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito (...) en todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas...". Es suficiente con designar un secuestre para que custodié ese inmueble. Además, el juez tiene la facultad de resolver las diferencias que se presenten entre los herederos y eventualmente con el secuestre o administrador de plano, sin que hubiere que probar, o mediante incidente en caso contrario.

Por lo tanto, en conclusión al respecto, se considera que basta con el embargo y secuestro del inmueble, y hacerle entrega al secuestro, para la tranquilidad de todos los herederos. Sin necesidad de nombrar además un administrador, porque implica mayores gastos.

Con respecto al contrato de cesión de derechos herenciales, como no consta en una escritura pública, a pesar de que se refiere a un inmueble o parte del mismo, no es posible reconocer la condición de cesionaria a la doctora VALENTINA PÉREZ DÍAZ, y de cedente al heredero EDGARDO AMÍLCAR PÉREZ PETANO. Y, por otro lado, como se trata de un contrato oneroso, (Dación en pago), es indispensable que se mencione el valor de esta dación.

Y, finalmente, con relación a unas pruebas que se ha venido solicitado por los herederos a través de sus apoderados, el despacho les recuerda que este trámite está reglado de manera especial en los artículos 487 al 519 del CGP, más las demás normas procesales de la parte general de ese código, que no contradigan la naturaleza de este proceso, y las normas sustanciales del Código Civil. El único

artículo que habla de la posibilidad que se ordene la práctica de pruebas, la encontramos la audiencia de inventario y avalúos (artículo 501-3), "(...) para resolver objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia, ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio consideren, las cuales se practicarán en su continuación....". Aun en este proceso no se ha llegado a este estadio procesal.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL (SUCRE)**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el heredero EDGARDO AMÍLCAR PÉREZ PETANO, a través de su apoderada judicial.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la doctora VALENTINA PÉREZ DÍAZ, conocida de autos, renunció al poder que le había otorgado JOSÉ, JORGE y MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ PETANO. Y continúa como apoderada del señor EDGARDO AMÍLCAR PÉREZ PETANO y MIRIAM VIVERO PETANO.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento de la doctora VALENTINA PÉREZ DÍAZ, como cesionario del derecho de herencia que le corresponde al señor EDGARDO AMÍLCAR PÉREZ PETANO, en la presente sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble rural denominado SANTO TOMAS, de propiedad de la causante BERTHA CRISTINA PÉREZ PETANO, identificada con cédula de ciudadanía N°1100624827, con folio de matrícula inmobiliaria No 342-15512, ubicado en el Municipio de Corozal Sucre, San Juan de Betulia, en la Vereda Sabanas de Pedro.

Para lo anterior se librará la respectiva comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Corozal, para que inscriba esta medida y deje constancia de este trámite.

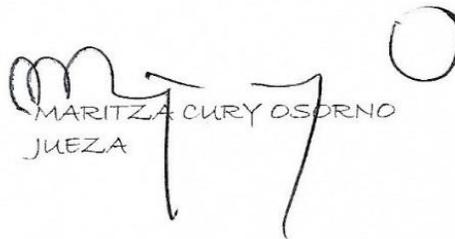
**QUINTO:** Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con la diligencia de secuestro, y se designará un auxiliar de la justicia como secuestre.

**SEXTO:** No designar administrador de la herencia.

**SÉPTIMO: NEGAR** las solicitudes probatorias que no se hayan ordenado.

OCTAVO: Recordar a los herederos y a sus apoderados que la audiencia de inventarios y avalúos continuará el **30 de mayo a las 3.00 P.m.** Y que deberán asistir, para que pueda objetar el inventario de los otros herederos, en caso de no presentar estas objeciones, se aprobarán de acuerdo con los presentados por los asistentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA